



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 455

Bogotá, D. C., martes, 10 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 CÁMARA, 201 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2022

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Cámara, 201 de 2020 Senado "por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009".

Respetado Presidente,

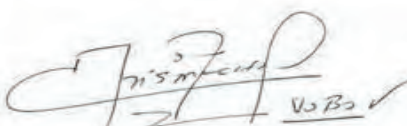
En cumplimiento del digno encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Cámara, 201 de 2020 Senado "por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009", en los siguientes términos:

El presente informe está compuesto por seis (6) apartes.

- I. Antecedentes en el Trámite Legislativo del Proyecto.
- II. Objeto.
- III. Articulado
- IV. Consideraciones.
- V. Posibles conflictos de interés.
- VI. Proposición.

Cordialmente,


JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Ponente

I. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 06 de agosto de 2020 en la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora María del Rosario Guerra, en calidad de autora.

El 15 de agosto del año 2021 fue discutido y aprobado por unanimidad al interior de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. El 16 de noviembre de 2021 se discutió y aprobó en la sesión plenaria mixta del Honorable Senado de la Republica, cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta 1672 de 2021.

El día 24 de noviembre de 2021, dicho texto fue remitido a la Honorable cámara de Representantes para continuar su respectivo tramite y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 09 de diciembre de 2021 mediante oficio CSPCP 3.7-1149-2021, fuimos designados para rendir informe de ponencia para primer debate los Honorables Representantes José Luis Correa López en calidad de coordinador ponente y Jairo Giovanni Cristancho Tarache como ponente.

El 06 de abril de 2022 en sesión ordinaria de la comisión séptima constitucional, fue aprobado por unanimidad el presente proyecto de ley y fuimos ratificados como ponentes los mismos congresistas que ostentamos tal calidad para primer debate.

II. OBJETO

El presente proyecto de Ley pretende reconocer e identificar el bastón blanco con extremo inferior rojo, como el bastón que identifica y permite la movilidad de personas con discapacidad visual, esto, en atención a las definiciones dispuestas en la Ley 1680 de 2013 que define la ceguera y la baja visión. Lo anterior, en concordancia a las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009.

III. ARTICULADO

El presente proyecto de ley remitido por el Senado de la República, consta de ocho (8) artículos, distribuidos de la siguiente manera:

- Artículo 1º. Objeto.
- Artículo 2º. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual.
- Artículo 3º. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual.
- Artículo 4º. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante.
- Artículo 5º. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual.
- Artículo 6º. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual.

- Artículo 7°. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual.
- Artículo 8°. Vigencia y derogatoria.

IV. CONSIDERACIONES

a. Marco Legal

La presente iniciativa se fundamenta en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por el Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009, y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2010 del Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Así las cosas, La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 4°, establece lo siguiente:

“Artículo 4°. Obligaciones generales. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:

1...g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible”.

“h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo”.

De las obligaciones generales desprendidas de los citados literales, se colige que los Estados deben introducir ayuda para la movilidad de personas discapacitadas, en este caso, personas con discapacidad visual, lo que refuerza la pertinencia del presente proyecto de Ley. De igual forma, el artículo 20 de la Convención plantea que:

“Los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo

asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad”.

Y por su parte, el literal a del 3 del artículo 24 de la misma convención prevé lo siguiente:

(...) 3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares”.

De la precitada Convención, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, se deja claro que es obligación de los Estados firmantes, introducir acciones afirmativas que redunden en una mayor calidad de vida para las personas con alguna discapacidad, y como es el caso, de personas con discapacidad visual, el bastón blanco con extremo inferior rojo, permitirá su identificación y servirá como dispositivo de seguridad para su movilidad.

- Derecho Comparado y pertinencia de la iniciativa

Según lo establecido en el texto radicado del Proyecto de Ley cuestión, normatividad similar ha sido acogida por diferentes países. En Puerto Rico la Ley 169 de 1940 declara insignia oficial del ciego al bastón y autoriza las señales de auxilio y protección por medio del bastón. Asimismo, en Argentina la Ley 25.682 de 2002 establece las características del bastón como instrumento de orientación y movilidad para las personas con discapacidad visual. Por su parte, en Uruguay mediante la Ley 18.875 de 2012, se reglamentó el uso de bastón por parte de las personas con discapacidad visual.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que Colombia no cuenta con normatividad que regule la materia bajo estudio, se hace necesario legislar y brindar un piso legal con el fin de introducir el bastón blanco con extremo inferior rojo como identificación de las personas con discapacidad visual y como dispositivo de seguridad para su movilidad.

b. Consideraciones de los ponentes

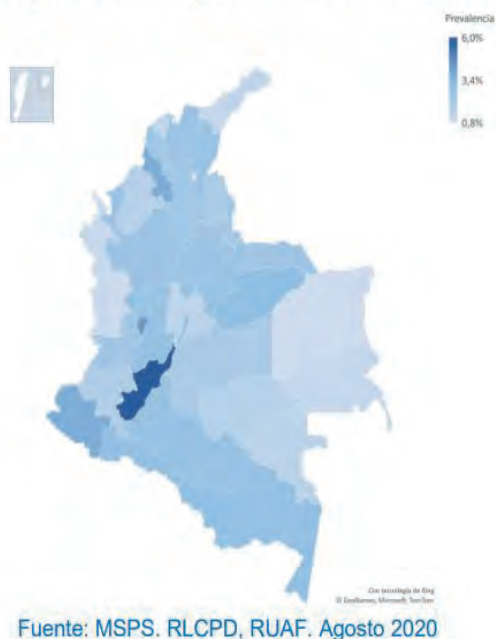
- Situación Actual:

En Colombia existen 1.948.332 personas con discapacidad visual según el Censo del año 2018 elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

De acuerdo con los registros administrativos del MSPS¹ se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1,3 millones de personas presentaba alguna discapacidad. El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%. El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.

Las Personas con discapacidad registradas en Colombia, se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5,1 %) Santander (4,7%), y Cali (4,2%). La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%). El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado. El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rrom. El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes. De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales.

Gráfico 1.1 Prevalencia de Personas con Discapacidad Según Entidad Territorial



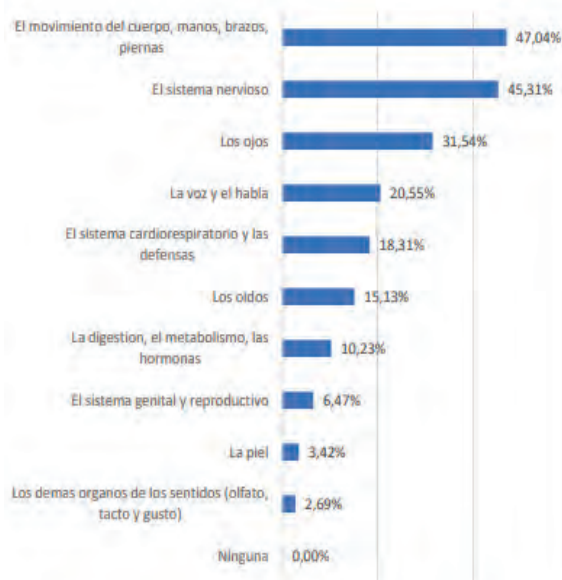
Para octubre de 2020 según el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran 416.077 personas que por autorreconocimiento reportan alteraciones permanentes en los ojos. De acuerdo con este registro, el 52,27% corresponde a mujeres (217.465 PcD) y el 47,67% (198.343 PcD) son hombres².

¹ Boletines poblacionales: Personas con Discapacidad PCD1, Oficina de promoción Social I 2020. Ministerio de Salud y Protección Social.

² <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Baston-blanco-elemento-de-apoyo-para-personas-con-discapacidad-visual.aspx>

Las alteraciones permanentes más presentes en las Personas con discapacidad se relacionan con el movimiento del cuerpo, el sistema nervioso, los ojos, la voz y el habla.

Gráfico 4.2 personas con discapacidad según alteraciones permanentes. 2019



Fuente: MSPS. RLCPD, RIPS. Agosto 2020

La actividad que más se le dificulta a las personas con discapacidad es caminar, correr o saltar; Pensar, memorizar; Percibir la luz o distinguir objetos; hablar y comunicarse; desplazarse entre otros.

Gráfico 4.3 personas con discapacidad según actividad que más se le dificulta. 2019



Fuente: MSPS. RLCPD, RUAF. Agosto 2020

- Bastón Blanco:

El uso de este instrumento se atribuye a la iniciativa del inventor y político argentino José Mario Fallótico, que nunca patentó su invento creado en los años 20. Más tarde, en el año 1925, durante la Convención Anual de la Asociación de Leones, Hellen Keller planteó las dificultades que afrontan las personas ciegas en su cotidianidad, manifestando la necesidad de utilizar algún instrumento de apoyo para el desplazamiento de personas con discapacidad visual. Posteriormente, en el año 1930 George Benham, presidente del Club de Leones de Illinois, propuso el uso de un bastón blanco para invidentes con extremo inferior rojo, para darles prioridad en su desplazamiento en lugares públicos. Esta propuesta fue aceptada y aplicada universalmente. Más adelante, el oftalmólogo Richard Hoover observó que al tratar a ex veteranos de guerra ciegos, estos se desplazaban con bastones gruesos de madera que no eran funcionales para su condición, diseñando en el año 1946 un bastón prototipo que es utilizado en la actualidad³.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) se estima que existen aproximadamente 1.300 millones de personas en el mundo con alguna discapacidad visual (de moderada a grave y ceguera). A nivel mundial las principales causas de la visión deficiente son las cataratas y deficiencias en la refracción no corregidas.

El bastón blanco es el instrumento de orientación y movilidad más usado en el mundo. Se estima que el 80% de las personas con discapacidad visual que viven en países en vías de desarrollo no tienen acceso al uso del bastón.

El bastón para personas con discapacidad visual ofrece las siguientes ventajas⁴:

- a. Permite la anticipación perceptiva, esto es, que ayuda a detectar un objeto un metro o un metro y medio antes de entrar en contacto con él.
- b. Permite la protección de la parte inferior del cuerpo de posibles obstáculos e identifica cambios de niveles, es decir, escalones, agujeros, altibajos, entre otros.
- c. El bastón blanco con extremo inferior rojo identifica a las personas ciegas.
- d. El uso correcto del bastón blanco implica emplear un conjunto de técnicas para que las personas ciegas puedan desplazarse con relativa seguridad, al usarse de manera rítmica de contacto de dos puntos, la puntera del bastón debe describir un arco levemente superior al ancho del cuerpo de la persona.

El bastón también ayuda a distinguir las características de las personas con discapacidad visual de acuerdo con el color de este según la siguiente clasificación y sus técnicas de uso son enseñadas por expertos en procesos de rehabilitación:

- Bastón blanco con punta roja: utilizado por las personas ciegas para desplazarse con seguridad.
- Bastón blanco con líneas rojas: usado por las personas sordociegas como herramienta de movilidad.

³ <https://www.diainternacionalde.com/ficha/dia-mundial-baston-blanco>

⁴ <https://portaldev.inci.gov.co/blog/proyecto-de-ley-del-baston-para-ciegos>

- Bastón verde: empleado por las personas con baja visión como elemento de transporte y símbolo de su discapacidad.

Por las anteriores consideraciones, como ponentes resaltamos la importancia de este proyecto que además de ser inclusivo es una muestra cara de reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad visual.

V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere

beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

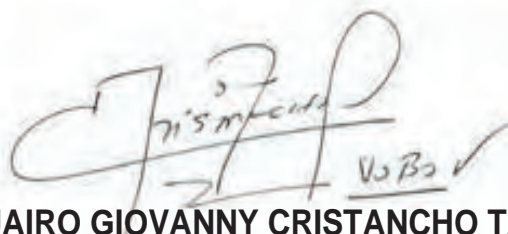
VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento y por las razones expuestas anteriormente, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 401 de 2021 Cámara, 201 de 2020 Senado “por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009”.

Cordialmente,



JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.
401 de 2021 CÁMARA, 201 DE 2020 SENADO**

“Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 del 2009.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que tengan una certificación de discapacidad en la categoría de discapacidad visual según la resolución 113 del 2020 expedida por el Ministerio de salud y protección social.

Artículo 2º. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.

Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.

Artículo 3º. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que pertenezcan a los grupos A y B del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN. Para acceder a dicho beneficio la persona adjuntará copia de su certificado de discapacidad, el cual deberá estar incluido en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Se entregará uno por persona beneficiaria.

Parágrafo primero: Para la acreditación de pertenecer a los grupos A y B del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como perteneciente a este grupo poblacional.

Parágrafo segundo: Para garantizar la entrega gratuita del bastón blanco al grupo poblacional de que trata la presente ley, dicho dispositivo deberá incurse en el listado de servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.

Artículo 4º. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas

con discapacidad visual, su cuidador y acompañante. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a las personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.

En virtud de lo anterior el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones encargadas de dicho entrenamiento.

Artículo 5º. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional para Ciegos (INCI) certificará técnicamente la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual.

Artículo 6º. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del uso del bastón blanco, como un instrumento de inclusión y de igualdad de oportunidades por parte de personas con discapacidad visual, uniéndose el país al día internacional.

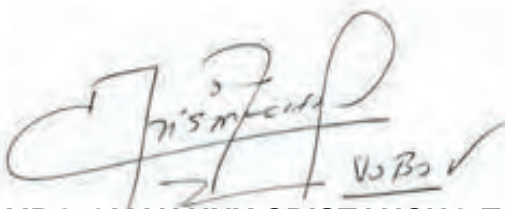
Artículo 7º. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de financiación, implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 8. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,



JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 401 DE 2021 CÁMARA - 201 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL BASTÓN BLANCO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL COMO UNA TECNOLOGÍA ESENCIAL PARA LA MOVILIDAD, LA SALUD Y EL BIENESTAR INTEGRAL, DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD RATIFICADA POR COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 1346 DE 2009”

(Aprobado en la Sesión presencial del 6 de abril de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 39)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 del 2009.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que tengan una certificación de discapacidad en la categoría de discapacidad visual según la resolución 113 del 2020 expedida por el Ministerio de salud y protección social.

Artículo 2º. Uso exclusivo para personas con discapacidad visual. El bastón blanco con extremo inferior rojo será de uso exclusivo de las personas con discapacidad visual.

Las autoridades, incluidas las de Policía, deberán permitir el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo a toda persona con discapacidad visual.

Artículo 3º. Entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) entregarán gratuitamente el bastón blanco con extremo inferior rojo a las personas con discapacidad visual que pertenezcan a los grupos A y B del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN. Para acceder a dicho beneficio la persona adjuntará copia de su certificado de discapacidad, el cual deberá estar incluido en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Se entregará uno por persona beneficiaria.

Parágrafo primero: Para la acreditación de pertenecer a los grupos A y B del SISBEN, solo será necesario presentar un documento que acredite a la persona como perteneciente a este grupo poblacional.

Parágrafo segundo: Para garantizar la entrega gratuita del bastón blanco al grupo poblacional de que trata la presente ley, dicho dispositivo deberá incurse en el listado de servicios y tecnologías financiados con recursos de la UPC.

Artículo 4º. Formación y entrenamiento en el uso del bastón blanco para personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben disponer de instituciones que formen y entrenen a las personas con discapacidad visual, su cuidador y acompañante en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo.

En virtud de lo anterior el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), asesorará a las Instituciones encargadas de dicho entrenamiento.

Artículo 5º. Certificación de la calidad del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dentro del marco de su competencia certificará la calidad del bastón blanco con extremo inferior rojo para el uso de las personas con discapacidad visual.

Artículo 6º. Día nacional del bastón blanco para personas con discapacidad visual. Se establece el día 15 de octubre de cada año, como fecha de conmemoración nacional del uso del bastón blanco, como un instrumento de inclusión y de igualdad de oportunidades por parte de personas con discapacidad visual, uniéndose el país al día internacional.

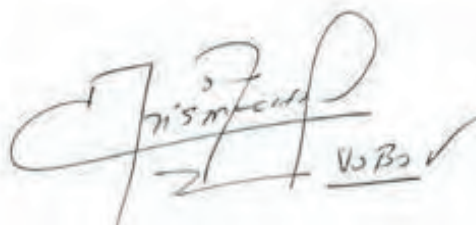
Artículo 7º. Reglamentación del bastón blanco para personas con discapacidad visual. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente de su promulgación. La reglamentación deberá contener como mínimo mecanismos de financiación, implementación, metodología de seguimiento y sanciones por incumplimientos de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 8. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,



JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Ponente